



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO**  
**TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**RADICACIÓN: 11001400306620200038500**  
**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Bogotá, D.C., 01 OCT. 2020

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación (fl. 20 cdno. 1) interpuesto por la parte demandante por medio de apoderado contra el auto del 24 de abril de 2020 por medio del cual se negó mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

La demandante por medio de apoderado interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 24 de abril de 2020 por medio del cual se negó el mandamiento de pago que solicitó, debido a que el acuerdo de pago objeto de la ejecución no es una obligación clara, expresa ni exigible, dado que no se obliga a pagar dinero sino a la entrega de unos productos, no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

La parte demandante argumenta que si bien en la cláusula segunda la demandada LINDA STEPHANY MONTERO NEIRA se comprometió a entregar unos productos, también lo es que en la cláusula primera la demandada reconoce en calidad de deudor (GILDARDO DE JESÚS AGUDELO MENDOZA) -sic- que los dineros fueron consignados por el demandante.

Que en la cláusula Cuarta la demandada acepta que ante el incumplimiento o retardo es causal para que la deuda se ejecute por vía judicial y el Acuerdo reúne los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P. por cuanto proviene de su deudor, dado que de no entregar la mercancía, la deuda de los dineros que se ejecutaría vía judicial, por ende constituye plena prueba contra la demandada.

Solicita se reponga en auto atacado y librar el mandamiento ejecutivo y en el evento de que no se acceda a sus planteamientos, pide que se conceda apelación el cual sustenta en los mismos términos ya descritos.

**CONSIDERACIONES**

Por disposición del art. 422 del C.G.P., tenemos que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Así mismo, preceptúa el art. 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética. De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que pretende ejecutar el demandante GILDARDO DE JESÚS AGUDELO MENDOZA contra LINDA STEPHANY MONTERO NEIRA, así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, señalando la jurisprudencia, que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Conforme con lo anterior, del análisis del Acuerdo de Pago que allegó como base de la ejecución se establece que LINDA STEPHANY MONTERO NEIRA se obligó en la Cláusula SEGUNDA a: "*entregar al señor **GILDARDO DE JESÚS AGUDELO MENDOZA**... el producto de 23 de cajas con contenido verificable que contiene bombas manuales y eléctricas de sexshop las cuales será entregadas el 9 de septiembre de 2019, productos que serán recogidas en la ciudad de Bogotá por el señor **GILDARDO DE JESÚS AGUDELO MENDOZA** en la calle 10 No. 22-34 o en el centro empresarial Portos Avenida Esperanza con Avenida Ciudad de Cali.*" (subraya el juzgado).

Como se evidencia en la aludida cláusula del documento que aportó como base de la ejecución "Acuerdo de Pago", la deudora Linda Stephany Montero Neira no se obligó a pagar una suma líquida de dinero, sino a entregar 23 cajas que contiene bombas manuales y eléctricas de sexshop.

En la Cláusula Tercera del Acuerdo de Pago, base de la ejecución, indica: "*Acuerdan las partes que en el evento de no dar cumplimiento al presente acuerdo, hará que el presente acuerdo quede sin efecto alguno y se procederá a iniciar las correspondientes acciones judiciales para el cumplimiento de la entrega de la mercancía.*"

Conforme con la anterior cláusula, se corrobora de manera clara, que la obligación no es de pagar sumas de dinero sino la entrega de mercancía consistente en 23 cajas que contienen bombas manuales y eléctricas de sexshop como ya se indicó y el hecho de incumplir el acuerdo, da derecho al acreedor GILDARDO DE JESÚS AGUDELO MENDOZA para que pueda proceder por vía judicial, sin embargo, de la lectura de las pretensiones el demandante solicitó el pago de unas sumas de dinero que no obran en el Acuerdo de Pago como obligación a cargo de Linda Stephany Montero Neira.

Así mismo, en la cláusula Cuarta del Acuerdo de Pago se estableció: *“Para dejar el acuerdo de pago sin efectos no se requiere notificación alguna al deudor, quien acepta que el puro incumplimiento o retardo es causal automática para que la deuda se ejecute por vía judicial”*.

De acuerdo con lo anterior, se establece que la deudora MONTERO NEIRA acepta que el incumplimiento o retardo en el cumplimiento es causal para que la deuda se adelante por vía judicial, pero no quiere significar que la entrega de la mercancía pueda ser modificada por una suma líquida de dinero, así no lo indica en ningún aparte el Acuerdo de Pago que allegó como base de la ejecución.

Como ya se indicó con antelación, las pretensiones que solicitó la parte demandante se evidencia que no son claras ni concuerdan con el contenido del Acuerdo de Pago que es la base de la ejecución.

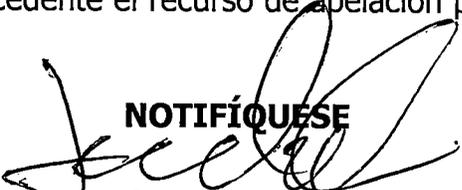
En consecuencia, no se revocará el auto del 24 de abril de 2020 y una vez quede en firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a la parte final de la aludida decisión.

Frente a la apelación, se niega por improcedente, teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

1. **NO SE REVOCA** el auto del 24 de abril de 2020, conforme se explicó en la parte motiva.
2. **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento a la parte final del auto del 24 de abril de 2020, como se expuso en los considerandos.
3. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación por la razón expuesta en la motivación.

  
**NOTIFÍQUESE**  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 02 OCT. 2020 HORA 8  
A.M.

Por ESTADO N° 057 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.

**LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN**  
**Secretaria**